
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).

Abogados: Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico Pinchinat Torres.

Recurrida: Cristina Altagracia Paula Aybar.

Abogado: Lic. Carlos Beltrán Guzmán.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-064, de fecha 4 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Hernández Metz y al Lcdo. Federico Pinchinat Torres, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Cristina Altagracia Paula Aybar, se realizó por acto núm. 121/2017, de fecha 2 de mayo de 2017, instrumentado por Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cristina Altagracia Paula Aybar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1586884-6, domiciliada y residente en la calle Jerusalem núm. 14, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Beltrán Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1609666-0, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vásquez núm. 287 esq. San Vicente de Paul, suite núm. 3-3, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 31 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, Cristina Altagracia Paula Aybar, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro) dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 280-2015, de fecha 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por la señora CRISTINA ALTAGRACIA PAULA AYBAR y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CLARO), con responsabilidad para la parte demanda por dimisión justificada. SEGUNDO: DECLARA resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora CRISTINA ALTAGRACIA PAULA AYBAR y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CLARO), con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada. TERCERO: CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CLARO), a pagar a favor de la señora CRISTINA ALTAGRACIA PAULA AYBA, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Un Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$31,724.84) por 28 días de Preaviso, Ciento Ochenta y Nueve Mil Doscientos Dieciséis Pesos Dominicanos con un Centavos (RD\$189,216.01), por 167 días de Cesantía; Veinticinco Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con (RD\$25,275.00), por la proporción de la regalía pascual; Veinte Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$20,384.54) por 18 días de Vacaciones y Sesenta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$67,981.54) por la participación en los beneficios de la empresa; para un total de: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$334,591.93) más los salarios dejados de pagara desde la fecha de la demanda hasta la fecha que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de Veintisiete Mil Pesos Dominicanos (RD\$27,000.00) y a un tiempo de labor de Siete (07) años y Cinco (05) meses. CUARTO: ORDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CLARO), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. QUINTO: COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento (sic).

6. Que la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 19 de noviembre de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SENT-064, de fecha 4 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha 19 de noviembre del año 2015, por la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), en contra de la sentencia No. 280/2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones del recurso de apelación promovido por la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), y en consecuencia MODIFICA EL ORDINAL TERCERO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: TERCERO: CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. por A., (CLARO), a pagar a favor de la señora CRISTINA ALTAGRACIA PAULA AYBAR, los valores y por los conceptos que se indican a continuación , en base a un salario promedio de veintisiete mil pesos dominicanos (RD\$27,000.00) y diario del RD\$1,133.03 a.) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de treinta y un mil setecientos veinticuatro con 84/00 pesos dominicanos (RD\$31,724.84); b) 167 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de ciento ochenta y nueve mil doscientos dieciséis con 01/00 pesos dominicanos (RD\$189,216.01); c.) Seis meses de salario, en aplicación del artículo 95 numeral 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de ciento sesenta y dos mil con 00/100 pesos dominicanos (RD\$162,000.00); Para un total de trescientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta con 85/00 pesos dominicanos (RD\$382,940.85), de los cuales se autoriza a la empresa a descontar la suma de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), que la trabajadora admite que adeuda por concepto de adelanto de salarios; rechazando en sus demás aspectos la demanda de que se trata. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

7. Que en sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y medios de prueba, Falta de motivación y base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desconoció las disposiciones de los artículos 177 y siguientes del Código de Trabajo, pues el establecimiento del disfrute de 18 días de vacaciones, luego de laborar en una empresa por más de 5 años ininterrumpidos, es solo en cuanto al pago de ese derecho no así en cuanto a los días libres que corresponden al mismo ni en cuanto al disfrute de los días libres que corresponden al trabajador los cuales son 14 días laborables. A la trabajadora se le pagó 18 días de salario y esta disfrutó de 16 días libres lo que hace injustificada su dimisión, pues la empresa cumplió con el mandato de la ley en adición de lo que contempla el legislador, al otorgar 16 días de descanso, en vez de 14 días; que los jueces de fondo mal interpretaron la norma, la cual es diáfana en cuanto a los 14 días de disfrute de descanso y los días por los cuales debe hacerse el pago de 18 días.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la trabajadora solo le basta probar una de las causas de la dimisión, en la especie esta Corte ha podido comprobar, del estudio de los documentos depositados por las partes, en especial el escrito de apelación depositado por la empresa en fecha 19 de noviembre de 2015, que la recurrente reconoce que a la trabajadora recurrida le pagó 18 días de vacaciones, por tener la misma más de cinco (5) años laborando, sin embargo solo le otorgó el disfrute de 16 días “por política de la empresa”, toda vez que los sábados se cuentan. Que ésta política de la empresa viola el artículo 177 numeral 2do. del Código de Trabajo, al tenor del cual los trabajadores con un trabajo continuo de más de 5 años les corresponden 18 días de vacaciones al año, lo cual deviene en una falta continua, por lo que procede rechazar el alegato de caducidad invocado por la empresa recurrida y rechazar en este aspecto el recurso de que se trata, declarando resuelto el contrato trabajo entre las partes por dimisión justificada, toda vez que el sábado solo puede ser contado como media jornada, es decir, cada dos sábados son un día de vacaciones, por lo que el tiempo mínimo de vacaciones a otorgar serían 17 días, quedando configurada la justa causa de la dimisión al tenor del numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, al ser el disfrute de las vacaciones una obligación sustancial a cargo del empleador” (sic).

11. Textualmente el artículo 177 del Código de Trabajo contempla lo siguiente: “Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1ro. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario. 2do. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario (...)”.

12. En cuanto a los días laborables a los que se refiere la norma y que la recurrente argumenta contabilizados en el cálculo de los que corresponden a vacaciones, la corte a qua establece que por no haber trabajado los sábados la jornada completa, para alcanzar un día computable debe entonces calcularse por dos sábados; que es de jurisprudencia que el día sábado es un día laborable, aun en los casos en que la jornada de trabajo cese al mediodía, pues el legislador no toma en cuenta la cantidad de horas que se deja de laborar sino el día en sí, la corte a qua dista del criterio jurisprudencial al establecer que dos medias jornadas de los días sábados son los que

constituyen un día laborable, pues debe computarse cada sábado como un día hábil laborable, aun cuando la jornada concluya al mediodía, ahora bien, en el presente caso es advertido que el disfrute de las vacaciones por parte de la trabajadora fue de 16 días, contando los días sábados, lo cual, según el criterio transcrito, es correcto, sin embargo, por el tiempo de servicio y la legislación citada le correspondían el disfrute de 18 días laborables, lo que significa que le fue reducido en el tiempo ese derecho adquirido.

13. Corresponde al empleador probar que ha cumplido con su obligación de garantizar el goce efectivo de las vacaciones de sus trabajadores y mientras no lo haga el trabajador puede presentar su dimisión en cualquier momento por tratarse de una falta continua, que es lo que ha ocurrido en la especie, en violación a las disposiciones contempladas en el Código de Trabajo.

14. La jurisprudencia contempla que los jueces, como exegetas del legislador, tienen la obligación de interpretar la ley de acuerdo a la finalidad que esta persigue sin crear ni limitar derechos no contemplados en ella, sino hacer lograr el disfrute de los establecidos por quienes tienen la facultad de crearla; en el caso, los jueces de fondo aplicaron correctamente la legislación, razón por la cual este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar un segundo aspecto de su único medio de casación alega, en esencia, que la corte a qua desnaturaliza las pruebas, en lo concerniente a las deudas que la trabajadora mantenía con la empresa al momento de la terminación del contrato de trabajo, toda vez que al momento de dimitir adeudaba la suma de RD\$272,705.12, según formularios de "solicitud avance sobre salario" de fecha 10 de septiembre de 2013 y formulario y el 18 de junio de 2014, depositados en el expediente, y la corte solo ordenó una compensación de RD\$60,000.00, por el simple argumento hechos por la trabajadora de que esa era la suma adeudada, cuando le correspondía demostrar que había saldado la deuda de los RD\$272,705.12.

16. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la empresa recurrente alega que la trabajadora recurrida le adeuda la suma de RD\$272,705.12, y para probar dicha deuda depositó dos formularios de "SOLICITUD AVANCE SOBRE SALARIO", previamente mencionados, una de fecha 10 de septiembre de 2013, por la suma de RD\$133,655.12, y el otro de fecha 18 de junio de 2014, por la suma de RD\$139,050.00, sin embargo, el formulario de fecha más reciente, de fecha 18 de junio de 2014, señala: "Autoriza formalmente a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a deducir en cualquier momento el monto total de la deuda de Avance sobre Salario por valor de RD\$139,050.00 de mi sueldo, prestaciones laborales, Haberes devengados o cualquier otro crédito que yo tenga en la empresa a mi favor", lo que demuestra que al momento de la firma de dicho AVANCE DE SALARIO, el anterior había sido saldado, por lo que la deuda ascendía a RD\$139,050 y no a RD\$272,705.12 como alega la empresa. Que de esta deuda de RD\$139,050.00, la trabajadora, en su comparecencia personal celebrada en audiencia de fecha 8 de febrero de 2017, declaró: "Preg. ¿Usted tenía algún compromiso económico con la empresa?, Resp. Si, la empresa tenía una cooperativa, que anualmente hacía ferias y yo fui adquiriendo enseres para irlos pagando, yo nunca dejé de pagarlos, la razón por la cual ahora mismo debo esos RD\$60,000.00 pesos que le debo a CODETEL, es porque todavía no me han pagado mis prestaciones laborales, los sábados laboraba un día completo, Corpus Christi, 27 de febrero y otros días feriados y nunca me pagaron un incentivo. Que de las declaraciones de la testigo ALBANIA TORRES, de la demandante y por los referidos volantes de pago depositados por la empresa, esta Corte ha conformado su criterio en el sentido de que la deuda que la trabajadora recurrida mantenía con la empresa le era descontada quincenalmente, por lo que al momento de la dimisión el monto restante era de, como admitió la trabajadora en su comparecencia, de RD\$60,000.00, los cuales serán compensados de las prestaciones que le sean acordadas en la presente sentencia". (sic)

17. Que la actual recurrente como parte empleadora para establecer el monto que la trabajadora le adeudaba por préstamo, debió depositar la relación de los desembolsos por concepto de pagos de deuda donde se reflejara el historial de la deuda, esto para edificar a los jueces de fondo, asunto que no hizo, limitándose al depósito de formularios de avance sobre salario, de los cuales conjuntamente al testimonio de Albania Torres Echavarría y la

comparecencia personal de la trabajadora la corte a qua determinó que al momento de la terminación del contrato de trabajo, la actual recurrida adeudaba la suma de RD\$60,000.00, utilizando el principio de la búsqueda de la verdad material y ejerciendo el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual escapa al control salvo desnaturalización que no se advierte, razón por la cual este segundo y último aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

18. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, y que le han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el recurso de casación.

19. Que tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-064, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Lcdo. Carlos Beltrán Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccion.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General